



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Radicación: 2022-00081 – 00
Demandante: ALFONSO ROMERO RIOS, LIBIA ESTEHER HERNANDEZ MEDINA, LUIS EDUARDO MONTERROZA VALDEZ, MAURICIO JAVIER VILLEGAS RICARDO Y NADIN CONTRERAS Y CARMELO RAMON ORTEGA MORALES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BITAR BITAR, JOSE JOAQUIN BITAR BITAR, RAFAEL BITAR BITAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

Los señores ALFONSO ROMERO RIOS, LIBIA ESTEHER HERNANDEZ MEDINA, LUIS EDUARDO MONTERROZA VALDEZ, MAURICIO JAVIER VILLEGAS RICARDO Y NADIN CONTRERAS Y CARMELO RAMON ORTEGA MORALES, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BITAR BITAR, JOSE JOAQUIN BITAR BITAR, RAFAEL BITAR BITAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Es preciso anotar que conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lo cual es requisito indispensable para determinar los sujetos que deben hacer parte del extremo pasivo de la litis; sin embargo, solo fue aportado un certificado ordinario de tradición y libertad desactualizado correspondiente al inmueble con F.M.I. No 340-8377. En consecuencia, deberá aportar el certificado especial del bien a usucapir y dirigir la demanda contra los titulares actuales de derechos reales de dominio del inmueble que figuren en tal documental.

Se percata el Juzgado que la parte accionante tampoco aporta con la demanda el certificado al cual se refiere el numeral 5 del Art. 375 del Código General del Proceso, preceptiva que exige que en caso de que el inmueble que se pretende usucapir haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado de este último. Esto permite realizar una identificación plena del bien objeto del proceso, con el fin de determinar la identidad material o física del mismo, de manera que no se confunda con otro y que efectivamente se encuentre dentro del predio mencionado.

Por otro lado, es necesario remitirnos al contenido del artículo 6 del decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente, a través de la ley 2213 de 2022, el cual estipula:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

No obstante, en el sub examine se echa de menos una manifestación acerca del desconocimiento de los canales digitales en relación con los testigos señalados, como tampoco se informan las direcciones físicas en las cuales pueden ser ubicados.

Por otro lado, se observa que, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., un requisito formal de la demanda es el siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al respecto, se tiene que en el acápite de notificaciones no se indica la ciudad en la cual están ubicados los domicilios de los señores **ALFONSO ROMERO RIOS, LIBIA ESTEHER HERNANDEZ MEDINA, LUIS EDUARDO MONTERROZA VALDEZ, MAURICIO JAVIER VILLEGAS RICARDO Y NADIN CONTRERAS Y CARMELO RAMON ORTEGA MORALES.**

Se advierte además que el demandante está adjuntando con la demanda un certificado catastral municipal, expedido por la Alcaldía de Sincelejo, en el cual se indica el avalúo catastral del inmueble para el año 2018. Dado lo anterior y como quiera que el avalúo se encuentra desactualizado, no es posible establecer el valor del bien a la fecha de presentación de la demanda, para efectos de determinar la cuantía, siendo necesaria su estimación a fin de verificar si este despacho es competente para conocer del presente asunto, pues, en los procesos en que se discuta el dominio o la posesión de bienes la competencia en razón de la cuantía se fija de acuerdo al avalúo de dichos bienes. Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Con respecto a los poderes otorgados, se tiene que éstos carecen de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP. Ahora bien, en caso de que la parte demandante prefiera otorgar el mandato a través de mensaje de datos, deberá atender lo descrito en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, el cual contiene redacción idéntica a la establecida en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, a saber:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal y en el evento de otorgarse a través de mensajes de datos, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales, si no se hiciera la subsanación, será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez